REPUBLICA DE COLOMBIA
Norte de Santander
Tesoreria Mpal. Arboledas
SECRETARIO GENERAL

ACUERDO No. 010 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS

ARBOLEDAS

2011

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 313 de la Constitución Política, y el numeral 7° de Artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

A C U E R D A

PRIMER LIBRO

TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Arboledas, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Arboledas y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Arboledas, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Arboledas.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II
R E N T A S

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de Arboledas:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Arboledas y son rentas de su propiedad:

a. Impuesto predial unificado
b. Impuesto de industria y comercio el complementario de avisos y tableros.
c. Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
d. Impuesto de espectáculos públicos.
e. Impuesto de juegos y azar.
f. Impuesto de delineación o construcción Urbana
g. Impuesto a la publicidad exterior visual.
h. Sobretasa a la gasolina motor.
i. Impuesto de alumbrado público
j. Degüello de ganado menor
k. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
l. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
m. Contribución de valorización
n. Participación en plusvalía
o. Estampilla pro- cultura
p Estampilla pro – adultos mayores
q. Contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.

ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 11. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Arboledas, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

a. Tasas o tarifas.
b. Derechos.
c. Rentas ocasionales.
d. Rentas contractuales.
e. Contribuciones

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Arboledas, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Arboledas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1º Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2º Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 17. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 20. TARIFAS. Fíjense las tarifas del impuesto predial unificado según el rango de avalúo de cada predio, tanto para el sector urbano como para el sector rural en el Municipio de Arboledas así:

INTERVALO AVALUOS	TARIFAS
a) entre 0 y 5.000.000	4 por mil
b) entre 5.000.001 y 10.000.000	5 por mil
c) entre 10.000.001 y 20.000.000	6 por mil
d) entre 50.000.001 y 100.000.000	7 por mil
e) entre 50.000.001 y 100.000.000	8 por mil
f) mayores a 100.000.001	9 por mil
g) Los lotes urbanizados no construidos (lotes de engorde) y los lotes Urbanizables no urbanizados.	10 por mil

Parágrafo: La Secretaría de Planeación e Infraestructura establecerá, de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Tesorería Municipal a fin de que tal dependencia comunique a su vez a los interesados y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 21. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por esa entidad, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 22. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 23. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 24. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes **dentro de los seis (6) primeros meses del año** en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

Parágrafo: Límite del impuesto a pagar. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 25. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios

a. El descuento del 15% sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de Abril del respectivo año.

b. A un descuento del 10% sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de mayo.

c. Quien pague el impuesto predial en su totalidad hasta el último día del mes de Junio no tendrá descuentos ni sanciones.

Parágrafo 1°. Todo pago que se realice con posterioridad al 30 de junio del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2°. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 27. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Arboledas.

a) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias mencionadas en los numerales a) y b) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los bienes de Propiedad del Municipio de Arboledas o sus establecimientos públicos.

e) Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

g) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Arboledas, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

h) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

i) Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado aquellos predios que han sido declarados, como de reserva forestal, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los literales g), h) e i), no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2º. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales g), h) e i), será concedido mediante resolución por parte del Despacho del Alcalde en forma conjunta con la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo 3º. Las exenciones aquí señaladas no comprenden el porcentaje ambiental.

ARTÍCULO 28. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Arboledas, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avaluó que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán

efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 30. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente la cual será equivalente al uno punto cinco por mil (1.5%o) sobre el avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), la cual deberá cancelar el contribuyente, junto con el impuesto Predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para éste tributo.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Arboledas, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

* Expendio de bebidas, comidas y licores.
* Restaurantes.
* Cafés, heladerías.
* Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
* Transporte terrestre.
* Agencias de Viajes.
* Aparcaderos.
* Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
* Servicios de publicidad y medios de comunicación.
* Clubes sociales.
* Sitios de recreación.

* Salones de belleza y peluquerías.
* Servicios funerarios.
* Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
* Automobiliarias y afines, montallantas y diagnosticentros
* Lavado de vehículos
* Engrase y cambiadero de aceite
* Lavanderías y tintorerías
* Salas de cine
* Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
* Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
* Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
* Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
* Servicios Públicos
* Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
* Servicio de publicidad
* Interventoría y consultoría
* Construcción y urbanización
* Radio y televisión
* Actividades financieras

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y Comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Arboledas.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Arboledas, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Arboledas a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 38. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad bimestral, así: enero – febrero; Marzo – Abril; Mayo – Junio; Julio – Agosto; Septiembre – Octubre; Noviembre - Diciembre

Los obligados a declarar, presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Tesorería Municipal, dentro de los plazos que la misma determine.

ARTÍCULO 39. PERIODICIDAD ESPECIAL. El Municipio podrá autorizar para el simplificado, en el evento de establecerlo, plazos especiales conforme con sus necesidades.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Arboledas aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Arboledas, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 1º. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3 de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

ARTÍCULO 41. INCENTIVOS. Las actividades industriales no contaminantes desarrolladas por contribuyentes que inicien actividades en el municipio de Arboledas tendrán un descuento, durante los primeros cinco (5) años de producción, en el pago del impuesto de Industria y Comercio en los siguientes porcentajes:

Año 1	50% de los Ingresos Brutos
Año 2	40% de los Ingresos Brutos

Año 3	30% de los Ingresos Brutos
Año 4	20% de los Ingresos Brutos
Año 5	10% de los Ingresos Brutos

Parágrafo 1º. Las empresas cooperativas de carácter solidario del sector agropecuario gozarán de un descuento del 100 % del generado impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por un término de 10 años a partir de su instalación. Para hacerse beneficiario de este incentivo las empresas deben acreditar los requisitos exigidos en reglamento establecido por el Alcalde para tales efectos.

Parágrafo 2º. Se favorecerán de los incentivos señalados en este artículo las empresas que declaren el 100% del impuesto y ocupen directa o indirectamente mano de obra del Municipio en un porcentaje superior al 50% de los puestos de trabajo generados directamente.

ARTÍCULO 42. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Arboledas.

a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Arboledas, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

b) Las personas víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los literales a) y b), no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 1º. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte del Despacho del Alcalde conjuntamente con la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el Bimestre.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no este expresamente exento en este artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 44. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO. 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Arboledas, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 47. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

3.1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

3.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Arboledas, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

3.3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Arboledas.

3.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Arboledas y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine bimestralmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el bimestre correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un bimestre, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Parágrafo 3º: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Arboledas la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Arboledas es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

Parágrafo 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

Parágrafo 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) bimestrales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). **Para los Bancos,** los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2). **Para las corporaciones Financieras** los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3). **Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras,** los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). **Para las Compañías de Financiamiento Comercial,** los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.

5). **Para Almacenes Generales de Depósito,** los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
f. Comisiones recibidas.
g. Ingresos varios.

6). **Para Sociedades de Capitalización,** los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

7). **Para los demás establecimientos de crédito,** calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las

mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8). **Para el Banco de la República** los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 50. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Arboledas, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el **artículo 49** del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma bimestral de Tres Unidades de Valor Tributario (3 UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con al Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 51. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN ARBOLEDAS (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Arboledas para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Arboledas.

ARTÍCULO 52. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Arboledas, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el **artículo 49** de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

TARIFAS

ARTÍCULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado y vestido)	5 x 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte.	7 x 1000
103	Demás Actividades Industriales	8 x 1000

ARTÍCULO 54. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas para las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan.

CÓDIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, venta de textos escolares y libros (incluyendo cuadernos escolares) venta de drogas y medicamentos.	6x 1000
202	Venta de madera y materiales para construcción, venta de automotores	6x 1000

	(incluidas motocicletas).	
203	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustible derivados del petróleo y venta de joyas.	10 x 1000
204	Expendio de carnes y salsamentarias.	10 x 1000
205	Venta de insumos agropecuarios	10 x 1000
206	Demás actividades Comerciales	10 x 1000

ARTÍCULO 55. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas para las actividades de servicios se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

CÓDIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
301	Transporte, publicación de revistas libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	10 x 1000
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y prestación de películas.	10x 1000
303	Servicios de restaurantes, Cafetería.	10 x 1000
304	Servicios de Hotel y hospedaje.	10 x 1000
305	Bar discoteca y similares, servicios de motel, amoblados y similares, servicios de casa de empeños, servicios de vigilancia	10 x 1000
306	Centros médicos, laboratorios y similares.	10 x 1000
307	Servicios públicos de telefonía, telegrafía, fax, servicio público de energía eléctrica.	10 x 1000
308	Servicio de Peaje y Compañías Aseguradoras.	10 x 1000
309	Demás actividades de servicio.	10 x 1000

Parágrafo. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán un tarifa del cinco por mil (10 x 1.000).

ARTÍCULO 56. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 57. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Tesorería Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1º. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

Parágrafo 2º. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria.

ARTÍCULO 58. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades.
b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 59. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es bimestral.

ARTÍCULO 60. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 61. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- VENTAS AMBULANTES Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- VENTAS ESTACIONARIAS Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 63. PAGO SECTOR INFORMAL. Quienes ejerzan actividades de manera informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, o dos meses contados a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir de forma mensual en un valor igual a dos (2) UVT, pago que deberá ser cancelado ante la Tesorería Municipla en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de Arboledas.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Tesorería Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento Norte de Santander, el Municipio de Arboledas y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Arboledas.

2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de Arboledas.

3. Los que la Tesorería Municipal, establezca mediante resolución.

TRANSPORTADORES

Parágrafo: También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 65. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen lo requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Arboledas, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Arboledas, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa (Selección abreviada) para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT.

Parágrafo 1º. No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 2º. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Tesorería Municipal.

Parágrafo 3º. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Arboledas tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Arboledas tenga convenio sobre el particular. (en el evento de recaudarse por fuera de la Tesorería Municipal,) deberá enviar a la Tesorería Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

Parágrafo 2º. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor, los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en cuyo caso habrá lugar al cobro de sanciones e intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada día calendario.

Parágrafo 3º. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 67. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10%o) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Tesorería Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1º: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

Parágrafo 2º: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 68. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Arboledas y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arboledas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Arboledas:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

1. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 74. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 75. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1°. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2°. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 76. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de La Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. El municipio de Arboledas es el sujeto activo de la sobretasa bomberíl que se cause en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal Municipio en el momento en que el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial se liquiden y se paguen.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 81. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico

en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTICULO 82. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el impuesto predial.

ARTÍCULO 84. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del impuesto predial.

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Tesorería Municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el numero de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al numero de boletas selladas.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 89. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos

a). Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.

b). Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 91. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expenda al público.

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Municipio de Arboledas
Corporación concejo municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER

C E R T I F I C A

Que el acuerdo Nº 010 de julio dos (02) del año dos mil once (2011) que tiene por titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS Recibió los (2) debates reglamentarios en plenaria y el respectivo debate en comisión según consta en los libros de la Corporación.

Lo certifico:

CONCEJO MUNICIPAL
DE ARBOLEDAS
Francelina Becerra Lizaraso
SECRETARIO

FRANCELINA BECERRA LIZARASO
Secretaria Pagadora Concejo Municipal
Arboledas